

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LEONARDO GARCÍA
DÍAZ

Apelado

v.

WANDA IVELISSE
CASADO DÍAZ

Apelante

KLAN202300830

Apelación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2019CV03585

Sobre:
Incumplimiento de Contrato;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

El 18 de septiembre del año en curso, la Sra. Wanda Ivelisse Casado Díaz (en adelante señora Casado o apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante documento titulado *Apelación de Sentencia en caso civil*. Según señala en su escrito, nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 16 de agosto de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI o foro primario).

I

Tal cual se desprende del escrito sometido por la apelante, el Sr. Leonardo García Díaz (señor García o apelado) instó *Demanda* en su contra en la que reclama incumplimiento con un contrato de venta a plazos. Asimismo, y tal cual alegado, al contestarla, la señora Casado negó las alegaciones hechas y reclamó como defensa afirmativa, la falta de partes indispensables al pleito. Concluido el descubrimiento de prueba, y luego de los trámites pertinentes, el juicio en el caso se celebró. Luego de ello, el 16 de agosto de este año, notificada el día 18, el foro primario emitió *Sentencia*. Inconforme con ella, el 5 de septiembre de 2023, la apelante

solicitó una breve prórroga para someter moción de reconsideración, la que fue denegada al día siguiente, por ser improcedente en derecho.

En desacuerdo, esta compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe en el que señaló que el TPI cometió error al:

[...] concluir que el demandante-apelado, estando casado con Damicel Betancourt Díaz, puso al día los atrasos de las mensualidades de la hipoteca y pagó la hipoteca del inmueble.

[...] dar por enmendadas las alegaciones de la demanda por la prueba, para incluir como parte demandante y con interés a la señora Damicel Betancourt Díaz, a pesar de que la demandada-apelante levantó en su contestación a la demanda que faltaba una parte indispensable y haber objetado oportunamente.

[...] al determinar que, entre el demandante-apelado, su esposa Damicel Betancourt Díaz y la demandada-apelante se configuró un contrato de compraventa válido y exigible.

[...] denegar la objeción de prueba de referencia, levantada por la apelante, en cuanto al uso de la prueba documental presentada durante el juicio cuyo contenido no fue estipulado y acerca de los cuales no se utilizó prueba adecuada para autenticar los mismos.

Además de los errores señalados, la apelante hizo la salvedad de que no renunciaba a su derecho de plantear errores adicionales ante este foro. Ante estos errores señalados y la reserva del derecho a plantear otros adicionales, la apelante nos suplica que tomemos conocimiento del recurso de apelación presente y **ordenemos “la pronta tramitación del mismo.”**

Examinado el documento sometido, y según nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la parte apelada. De igual manera, al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B R. 83(C), y por las razones que más adelante consignamos, desestimamos el recurso de epígrafe. Veamos.

II

En nuestro ordenamiento jurídico se le reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. Isleta v. Inversiones Isleta Marina, 203 DPR 585 (2019), al citar a Hernández

Jiménez et al. v. AEE et al., 194 DPR 378 (2015). Tal derecho, sin embargo, está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, entre las que se encuentra su correcto perfeccionamiento. Isleta v. Inversiones Isleta Marina, *supra*, al mencionar a García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632 (2014).

De otra parte, es harto conocido que las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Véase también, Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281 (2011). Es por ello que, ante el rigor requerido, se autoriza la desestimación de aquel recurso que incumpla con las disposiciones reglamentarias de fondo y forma. *Íd.* Sin embargo, dado a la severidad de esta sanción, los tribunales deberán cerciorarse primero de que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que pueda atender el caso en los méritos. Román et als v. Román et als, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En cuanto a las disposiciones reglamentarias antes aludidas, es de particular importancia para el caso de autos la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B R. 16. Esta, establece cuál es el contenido que todo escrito de apelación en casos **civiles** debe contener. Así, un escrito de apelación interpuesto bajo dicha regla deberá contener: (1) una cubierta que incluya el epígrafe, la información sobre abogados y abogadas de las partes, y la información del caso; (2) un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas; (3) un cuerpo en el que conste en la comparecencia el nombre de las partes las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal, una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante

cometió el tribunal, una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. En adición a esto, el recurso de apelación debe incluir un apéndice que deberá incluir copia literal, entre otras cosas, de las alegaciones de las partes, la sentencia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma; y (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

III

Al recibir el recurso de apelación, nos dimos a la tarea de auscultar nuestra jurisdicción. Al así hacer, nos hemos percatado que el recurso instado por la apelante incumple crasamente con las disposiciones reglamentarias relativas a la presentación de los recursos de apelaciones civiles. Dicho incumplimiento es de tal magnitud que ocasiona un impedimento real para que podamos atender el caso en los méritos, debiéndose desestimar el mismo.

El escrito sometido ante este Tribunal de Apelaciones por la apelante a los fines de impugnar la sentencia apelada se limita a señalar los errores que a su juicio cometió el TPI. Esta, no incluyó una discusión adecuada de los mismos. Ni siquiera incluyó las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable bajo los cuales fundamenta los errores señalados. El inciso 2 de la Regla 16 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que el escrito de apelación será el alegato de la parte apelante y que no se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. Es más, el aludido inciso claramente establece que la argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.

Ciertamente las fallas del recurso de apelación de epígrafe impiden que podamos aquilatar y resolver la controversia en sus méritos y que el

mismo pueda perfeccionarse conforme a nuestro ordenamiento. Ello, incide en nuestra jurisdicción para atenderle. Por tal razón, y dado que la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada¹, solo nos resta desestimarlo.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020).